

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 02 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **236/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso aseguró que el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, se ha negado a concederle respuesta a su solicitud contenida en un oficio que denominó XXX/D/S.O.S.

CASO CONCRETO

- **Violación al Derecho de Petición**

XXXXX se dolió en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, por omitir respuesta a su petición contenida en el oficio XXX/D/S.O.S., en la que peticona autorización de permisos, que a su vez fueron solicitados mediante oficio XXX/D/S.O.S. y oficio XXX/D/S.O.S., a los que les fue concedida respuesta en sentido negativo.

Se agregó al sumario el oficio XXX/D/S.O.S., en el que consta el acuse de recibo de la autoridad, con sello y firma, en fecha 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete.

De frente a la imputación, el arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, negó los hechos, aludiendo que las peticiones del quejoso fueron atendidas por el Director de Mercados, pues señaló:

“...Resultan notoriamente falsos e infundados las acusaciones que me imputa el quejoso, pues si se le dio debida atención y respuesta a los oficios a los que hace referencia en su escrito de queja. Lo anterior se afirma así, pues el mismo quejoso manifiesta haber recibido respuesta a sus peticiones, por parte del Director de Mercados del Municipio de Irapuato, Guanajuato, autoridad a quien le fueron canalizadas las peticiones para su debida respuesta, al tratarse los asuntos peticionados, de naturaleza competencial de dicha área...” (Foja 65 a 67)

No obstante, ninguna evidencia logró aportar la autoridad municipal para confirmar que haya concedido contestación o respuesta por escrito al oficio XXX/D/S.O.S. suscrito por el ahora quejoso.

Luego, resulta aplicable la presunción de veracidad de los hechos aquejados, atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

De tal forma, se presume la ausencia de respuesta a la petición formulada por escrito por XXXXX, mediante oficio XXX/D/S.O.S., pues la autoridad señalada como responsable no logró soportar con la documental correspondiente, que haya generado la respuesta correspondiente, tal como lo establece el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 16. “Son atribuciones del Presidente Municipal, además de las consignadas en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:... III. Atender y resolver las peticiones de los particulares, pudiendo delegar esta atribución a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, según la naturaleza del asunto;...”

En consecuencia, se tiene por probada la por Violación al Derecho de Petición, alegada por XXXXX, en contra del Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, por omitir respuesta a su petición contenida en el oficio XXX/D/S.O.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, **Recomienda** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, para que conceda atención y respuesta a la petición contenida en el oficio XXX/D/S.O.S. efectuada por **XXXXX**, atentos a su dolencia que hizo consistir en **Violación al Derecho de Petición**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC.